

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1º) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-01004-00
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	JAVIER ELÍAS IDARRAGA
DEMANDADO(S):	BANCO BANCAMÍA – MUNICIPIO DE CAUCASIA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR REQUISITOS
INTERLOCUTORIO No.	814 DE 2013

Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil trece (2013) (folios 19 y 20), se inadmitió la demanda que en acción popular, interpuso JAVIER ARIAS IDARRAGA en contra del BANCO BANCAMÍA y el MUNICIPIO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), y se le concedió al demandante un término de tres (3) días para el cumplimiento de requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión de la demanda.

Se pasó el proceso al despacho para resolver, y no se observa que la demandante haya cumplido las exigencias de ley,

CONSIDERACIONES:

1. La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se implementó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el numeral 4º del artículo 161 como requisito previo para demandar la reclamación prevista en el inciso final del artículo 144 ibídem, el cual prescribe lo siguiente:

“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niegue a ello podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable

en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

2. Con ello, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia el pasado 2 de julio del año dos mil doce, trajo como novedad, en su artículo 161 numeral 4º en concordancia con el 144 ibídem, requisito de procedibilidad, para poder acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio de la Acción Popular.

Cabe señalar que con ocasión a lo previsto en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se consagró la Acción Popular como mecanismo para la defensa de los intereses colectivos- derechos llamados por doctrina como de tercera generación, se promulgó la Ley 472 de 1998, estableciendo parámetros para el ejercicio de la acción popular.

Por lo cual, resulta pertinente citar lo señalado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, como quiera que realiza remisión expresa de los asuntos no contemplados en la ley, al Código de Procedimiento Civil o de lo Contencioso Administrativo dependiendo de la Jurisdicción a la que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el 2 de julio del presente año entró a regir la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las acciones populares que corresponden a esta Jurisdicción requieren del requisito de procedibilidad de que trata la norma.

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte actora los corrigiera, necesarios en procesos como el que nos ocupa.

Venció el término que concede la Ley para el cumplimiento de los requisitos y la parte demandante no procedió de conformidad. Así las cosas y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.

SEGUNDO: Archívese el expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

P.A.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria